

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio **311215823000037**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, registrada con el número de folio 311215823000037, en la cual requirió lo siguiente:

"BUENOS DÍAS, REQUIERO QUE UNA VEZ QUE CONSULTEN SUS BASES DE DATOS, INFORMES, INFORMACIÓN, ORGANIGRAMAS, JURISDICCIÓN EN SUS ACTUACIONES Y FUNCIONES, ME INFORMEN Y SEÑALEN SI LAS LOCALIDADES DE VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR PERTENECEN Y FORMAN PARTE AL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN O AL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO O SI EN CASO LAS INSTITUCIONES QUE LEGALMENTE REPRESENTAN TIENEN JURISDICCIÓN O RESIDENCIA EN DICHAS LOCALIDADES PARA ACTUAR DE ACUERDO A SUS FUNCIONES."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de abril del presente año, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311215823000037, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

SEGUNDO: POR SU PARTE, EL DIVERSO NUMERAL 136 DE LA ALUDIDA LEY GENERAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

AHORA BIEN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14 15, 20 Y 21 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN LOS ARTÍCULOS

22, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES, Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, SE ROBUSTECE POR EL CRITERIO 13/2017 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), MISMO QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"INCOMPETENCIA. LA INCOMPETENCIA IMPLICA LA AUSENCIA DE ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ES DECIR, SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO, EN TANTO QUE NO EXISTAN FACULTADES PARA CONTAR CON LO REQUERIDO; POR LO QUE LA INCOMPETENCIA ES UNA CUALIDAD ATRIBUIDA AL SUJETO OBLIGADO QUE LA DECLARA." (SIC)

TERCERO.- SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU) QUIENES PUDIERAN CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN LO QUE RESPECTA AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO RESPONSABLE DE NORMAR Y COORDINAR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, ASÍ COMO DE CAPTAR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN DE MÉXICO EN CUANTO AL TERRITORIO, LOS RECURSOS, LA POBLACIÓN Y ECONOMÍA, QUE PERMITA DAR A CONOCER LAS CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO PAÍS Y AYUDAR A LA TOMA DE DECISIONES. ASÍ MISMO, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO ES LA ENCARGADA DE IMPULSAR EL DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE E INCLUYENTE DEL PAÍS MEDIANTE EL DISEÑO, COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO AGRARIO Y DESARROLLO URBANO Y DE VIVIENDA ADECUADA, CON UN ENFOQUE TRANSVERSAL Y ARTICULADO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, A FIN DE CONTRIBUIR A LA MEJORA DEL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN QUE HABITA O TRANSITA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) Y/O BIEN ACUDIENDO PERSONALMENTE A LAS UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADO ANTES MENCIONADOS.

ASIMISMO, LE PROPORCIONO LOS SIGUIENTES DATOS CORRESPONDIENTES, QUE ESPERO LE SEAN DE UTILIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE:

SITIO DE INTERNET: [HTTPS://WWW.INEGI.ORG.MX/DEFAULT.HTML](https://www.inegi.org.mx/default.html)
CORREO ELECTRÓNICO: UNIDAD.TRANSPARENCIA@INEGI.ORG.MX
TELÉFONO: (449) 910 53 00 EXTS. 4906, 4011 Y 5435 Ó 01 800 463 44 88 (LADA SIN COSTO)

SITIO DE INTERNET: [HTTPS://WWW.GOB.MX/SEDATU](https://www.gob.mx/sedatu)
DIRECCIÓN: AVENIDA HEROICA ESCUELA MILITAR NÚMERO 701, PLANTA BAJA, COLONIA PRESIDENTES EJIDALES SEGUNDA SECCIÓN, ALCALDÍA COYOACÁN, CP. 04470.
TELÉFONO: 55 68209700 EXTENSIÓN 40007, 40106, 40018 Y 40019.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU) QUIENES PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

TERCERO.- En fecha diez de mayo del año dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"INVEROSIMIL QUE EL PROPIO DESPACHO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO NO TENGA UNA RELACIÓN DE LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TIENE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN O SEA COMO VA SABER SI PUEDE O NO EJERCER RECURSOS Y PROGRAMAS EN ESOS LUGARES SEÑALADOS COMO LO SON VILLAHERMOSA, CRUZ CHEN Y SAN SALVADOR NO SEA SI ALGUN CIUDADANO DE ESAS LOCALIDADES ACUDE ANTE ESTE DESPACHO A REALIZAR ALGUN TRAMITE A CARGO DE ESTA SE LE ATIENDE Y APOYA O NO? FUNDE Y MOTIVE SU RESPUESTA."

CUARTO.- Por auto emitido el día once de mayo del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 311215823000037, realizada a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.